

MIGUEL ACOSTA ROMERO*

REFLEXIONES ACERCA DE SI LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS SON MERCANTILES O NO

CONTENIDO: 1. Concepto. 2. Clasificación. 3. Procedimiento especial de constitución. 4. Título representativo de la calidad de socio. 5. Derechos y obligaciones de los cooperativistas. 6. Órganos sociales. 7. Federaciones y confederaciones cooperativas. 8. Disolución y liquidación.

1. *Concepto*

Ya desde el derecho romano se encuentran las primeras manifestaciones jurídicas acerca de la mutualidad; en éste, se regulaban las *sodlitates*, los *collegia opificum, teniorum*, etcétera, en los cuales la agrupación tenía como fin, primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros.

Sin embargo, la sociedad cooperativa, con sus caracteres actuales, no puede considerarse de una antigüedad superior al siglo XIX, en el que, principalmente en Inglaterra, a ejemplo de la *Equitable Pioneers* de Rochdale, se crearon multitud de sociedades cooperativas en las cuales la idea de mutualidad revistió los caracteres jurídicos, netos y precisos, con que se presentan en la actualidad¹.

La regulación jurídica de las sociedades cooperativas aparece por primera vez en México en el año de 1889, en el que se promulgó el tercer Código de Comercio que ha regido en nuestra patria, y que consagra veintidós artículos a reglamentar esta clase de compañías. Las disposiciones del Código de Comercio en esta materia fueron derogadas por la Ley General

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, Investigador Nacional, Doctor Honoris Causa por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1974, p. 189.

de Sociedades Cooperativas, de 21 de enero de 1927, la cual fue derogada a su vez por la Ley de 12 de mayo de 1933, hasta llegar a la actual que fue publicada el 3 de agosto de 1994.

El movimiento cooperativo en todas las legislaciones tiene un marcado tinte social, como se advierte en las normas restrictivas para la integración de determinadas cooperativas, y en el trato de favor que estas formas de organización de empresa reciben².

Es la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual³.

Es la sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de —en calidad de productores o consumidores— obtener el beneficio derivado de la eliminación del intermediario.

Decir sociedad evoca inmediatamente el concepto de negocio jurídico plurilateral, no necesariamente bilateral. El número de los socios mínimo en las cooperativas es de cinco.

No hay número máximo de socios. El número de socios es variable; es de la esencia de la cooperativa que en ella puedan ingresar o salir libremente socios, siempre que no se afecte el número mínimo fijo que la ley determina.

Para ingresar en una cooperativa de producción, es condición indispensable ser miembro de la clase trabajadora y para ingresar en una cooperativa de consumo, precisa tener la calidad de consumidor o usuario de los productos o servicios que a través de la misma se obtienen.

Sin embargo, la doctrina discute si la cooperativa es una sociedad mercantil, e incluso, si es una verdadera sociedad⁴.

Pensamos que las cooperativas no tienen el carácter de mercantil, ya que no se puede afirmar dicha postura por el hecho de que en una ley general como lo es la de sociedades mercantiles, se establezca de manera «general» mencionada en su artículo 1o. y esto sea muestra de su mercantilidad.

Otro punto que parece oportuno mencionar respecto de la no mercantilidad de las sociedades cooperativas es el relativo al fomento de éstas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de acuerdo con el artículo 32

² *Ibidem*, p. 191.

³ PINA, RAFAEL DE y RAFAEL DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 195.

⁴ Niegan este carácter de mercantil, GARRIGUES, ASCARELLI, BOISTEL, ROJAS CORIA, entre otros.

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fracción XIII que a la letra dice:

Art. 32. A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías de Trabajo y Previsión Social y de Comercio y Fomento Industrial.

A través del tiempo el fomento de las sociedades cooperativas lo llevó la Secretaría de Economía o en su caso la Secretaría de Comercio, posteriormente pasó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y ahora como se indica corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, aun cuando de acuerdo con el texto de la fracción XIII, también se da intervención a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, lo cual en lugar de aclarar hace más confusa esa fracción.

Creemos que al mencionar que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, implica el reconocimiento de que no es la autoridad mercantil la que tiene preponderancia en este aspecto.

Se afirma en el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas que una de las características de las cooperativas consiste en que no podrán tener propósitos de lucro⁵.

Por otro lado, debe distinguirse entre el propósito de los socios y las finalidades de la sociedad. Los socios, al ingresar en la cooperativa, persiguen una finalidad netamente económica; la sociedad, por disposición de la ley, no ha de tender a la obtención de beneficios, sino a la satisfacción directa de las necesidades económicas de sus socios.

La razón por la cual las cooperativas han sido comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles es la de atraer su reglamentación a la competencia federal.

El artículo 16 fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas determina que en las bases constitutivas de las cooperativas deberá mencionarse la denominación social. Esta denominación deberá ser distinta de la de cualquiera otra, y se formará con referencia objetiva a la actividad de la cooperativa.

⁵ No debe confundirse el ánimo de lucro con la persecución de una finalidad económica. Con razón dice el artículo 2688 del Código Civil que las sociedades civiles persiguen una finalidad preponderantemente económica que no ha de ser una especulación comercial, con lo que viene a dar por supuesta esa distinción entre finalidad económica y ánimo de lucro que está implícito en el texto de la ley de cooperativas.

El capital social de las cooperativas está formado por las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo, así como por el porcentaje de los rendimientos que se destinan para el mismo fin⁶.

Una característica típica de la sociedad cooperativa es la de ser de capital variable. Las demás sociedades mercantiles pueden constituirse con capital variable, *las cooperativas tienen siempre que ser de capital variable*⁷.

El capital de las sociedades cooperativas es fundacional, o sea, que es indispensable un desembolso del mismo, en la proporción que la Ley determina, para que la sociedad pueda constituirse. La ley requiere que al constituirse la sociedad o al ingresar a ella, será forzosa la exhibición del 10%, cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Es indispensable que cada socio suscriba por lo menos un certificado.

La ley establece la constitución forzosa de fondos sociales de reserva; el que llama fondo de reserva en sentido propio y el fondo de previsión social, ambos serán irreparables y, el Fondo de Educación Cooperativa, que será constituido con el porcentaje que acuerde la asamblea general, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes⁸.

La representación del capital de las cooperativas en certificados es una circunstancia expresamente requerida por la ley.

Las sociedades cooperativas no pueden perseguir fines de lucro, ya aclaramos que las mismas se caracterizan porque su actividad solamente podría realizarse con sus propios asociados, vendiendo solamente productos de ellos o utilizando sólo su trabajo, si era de productores, o vendiendo sólo a los mismos o prestando sólo a ellos los servicios si era de consumidores.

Los socios de la cooperativa tienen una responsabilidad limitada, concepto que, como ya es sabido, significa que limitan el importe de su aportación a la sociedad al valor de los certificados que hayan suscrito y que frente a terceros, en caso de insolvencia de la cooperativa, sólo respondan por una cantidad determinada.

La ley establece dos variantes en la forma de responsabilidad limitada. La que podemos llamar responsabilidad limitada propiamente dicha, o en sentido estricto, cuando los socios se comprometen a aportar a la sociedad y responden frente a terceros única y exclusivamente por el valor de los certificados suscritos, y responsabilidad suplementada, cuando además de

⁶ Artículos 49 y 63 de la Ley.

⁷ Artículo 11 fracción II, de la Ley.

⁸ Artículos 53 y 59 de la Ley.

esta responsabilidad asumen frente a terceros el pago de una cifra mayor que se expresa en función de los certificados que suscribieron⁹.

2. Clasificación

Según las finalidades que se propongan, las cooperativas pueden ser de producción o de consumo.

Cooperativas de consumidores son aquellas que están formadas por personas que se asocian para obtener en común bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades individuales de producción¹⁰.

Algunos autores afirman que es preferible hablar de cooperativas de adquisición, ya que con esta palabra no se prejuzga cuál es el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación, ya que, dice el mismo autor, no es del todo apropiada la denominación de cooperativas de consumo ya que mediante ellas puede perseguirse la obtención de bienes o servicios no destinados al consumo en sentido estricto¹¹.

Por regla general, las cooperativas de consumo no pueden celebrar operaciones con el público y deben limitar sus actividades exclusivamente a sus propios miembros. Las utilidades de las cooperativas de consumo deben repartirse en proporción a las operaciones que cada socio haya realizado con la sociedad, y no en proporción al capital aportado.

Cooperativas de productores son las formadas por personas que se asocian para trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios; es decir, son aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que, por regla general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener, en principio, el carácter de socios.

Las utilidades se repartirán en proporción a los servicios prestados a la cooperativa, sin atender al capital aportado por el socio. Los socios percibirán, como anticipo por las utilidades que les correspondan, una cantidad que determinará la asamblea general, tomando en cuenta la calidad del trabajo realizado, el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera.

Cooperativas de intervención estatal son aquellas que han obtenido una concesión federal, local o municipal para su explotación.

⁹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *op. cit.* (nota 1), p. 189.

¹⁰ *Ibidem*, p. 195.

¹¹ SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, *Instituciones de derecho mercantil*, Madrid, 1988. Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *op. cit.* (nota 1), p. 190.

Estas sociedades están obligadas a llevar su contabilidad conforme a las especificaciones que fije la autoridad que otorgue la concesión, permiso, autorización o contrato.

Cooperativas de participación estatal son aquellas que explotan una unidad productora (empresa) o los bienes que el Estado les entrega para tales funciones.

En muchas ocasiones, el órgano estatal que entrega los bienes a la cooperativa tiene el carácter de un verdadero socio, pues como remuneración por los bienes aportados tiene derecho a una parte de las utilidades, y puede participar en la administración de la cooperativa.

Junto a estas formas de cooperativa, que la ley señala, debe hacerse referencia a las cooperativas de crédito (uniones de crédito) que encuentran su lugar en la Ley de Instituciones de Crédito y las cooperativas escolares, regidas por su reglamento particular¹².

3. Procedimiento especial de constitución

La constitución de las sociedades cooperativas se hace mediante celebración de una asamblea general, a la que asisten todos los interesados, de la que debe levantarse un acta en la que se harán constar las generales de los socios, la designación de los órganos y las bases constitutivas. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

Las bases constitutivas o contrato social propiamente dicho deberán contener la denominación y domicilio de la sociedad, el objeto de la misma, expresando concretamente cada una de las actividades que deben desarrollarse, así como las reglas a que deben sujetarse aquéllas y su posible cambio de operaciones, el régimen de responsabilidad que se adopta, la forma de constituir o incrementar el capital social, la expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten; los requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios; la forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; las secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento; la duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año; las reglas para su disolución y liquidación de

¹² Reglamento de cooperativas escolares publicado en el D.O.F. el 23 de abril de 1982.

la sociedad; la forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo y las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad.

Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas¹³.

4. *Título representativo de la calidad de socio*

La Ley exige que las cooperativas estén «integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores». Cabe entender que la exigencia de que los miembros de las cooperativas pertenezcan a la clase trabajadora rige sólo en los casos de que se trate de una cooperativa de producción¹⁴.

Para la admisión de un socio es necesario que se le acepte en asamblea general, a la que concurran las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Debe entenderse que la asamblea no es libre para rechazar la admisión de un socio cuando éste haya adquirido previamente el derecho de ingresar en la cooperativa, sea por haber prestado sus servicios en ella como trabajador asalariado, sea por haber realizado operaciones con la propia empresa, sea por haber dependido económicamente de un socio fallecido, y satisfacer los requisitos de admisión.

Debe distinguirse la adquisición originaria de la derivada. Llamamos adquisición originaria a aquella que resulta de suscribir las actas de constitución de una sociedad cooperativa. La adquisición es derivada cuando se realiza en momento posterior a la fundación de la sociedad.

La adquisición originaria no presenta dificultades de ninguna naturaleza. La adquisición derivada precisa que se dirija solicitud al consejo de administración, que resuelve con carácter provisional a reserva de la ratificación que deberá ser otorgada por la asamblea general.

¹³ Artículo 17 de la Ley.

¹⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *op. cit.* (nota 1), p. 192.

Los socios que omitan cumplir sus obligaciones respecto a la sociedad, que le causen perjuicios graves, o que dejen de tener caracteres necesarios para pertenecer a la cooperativa, pueden ser excluidos de ella a proposición del consejo de administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado, y en virtud de un acuerdo de la asamblea general. En caso de inconformidad, el socio excluido puede ocurrir a la dependencia competente para que ésta revise el procedimiento seguido para la exclusión y declare la nulidad de ella, si encuentra que no se comprobó causa suficiente para decretarla, o mande reponer el procedimiento, si no se observaron las formalidades requeridas.

El socio no responde de las operaciones realizadas con posterioridad a su separación; se tendrá como fecha de separación aquella en que el consejo de administración acepte la renuncia o en que la asamblea acuerde la exclusión.

5. Derechos y obligaciones de los cooperativistas

Un principio fundamental de las sociedades cooperativas es la igualdad en los derechos y obligaciones de sus miembros.

En general, son los mismos que corresponden a los miembros de las demás sociedades mercantiles. Entre los derechos de más importancia deben mencionarse el de participar en los repartos de rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con las bases constitutivas; el de obtener la más amplia información respecto de las actividades y operaciones de la sociedad; el de votar y el de ceder los certificados de aportación, siempre que la cesión se haga a un socio y el cedente se reserve por lo menos un certificado¹⁵.

La principal obligación de los socios, como en toda sociedad, es la de realizar aportaciones. Aunque éstas puedan consistir en bienes o en trabajo, parece que todo socio deberá cubrir en dinero, o en otros bienes, a lo menos el importe de un certificado de aportación, cuya cuantía se determinará precisamente en las bases constitutivas, sin que la Ley exija mínimo alguno.

Los socios tienen derecho a un solo voto, cualquiera que sea la cuantía de sus aportaciones; las utilidades que se obtengan se repartirán no en proporción al capital aportado, ni tampoco conforme a reglas que fijen libremente los estatutos, sino en proporción al tiempo trabajado por cada

¹⁵ Cfr. capítulo, V «De los socios».

socio, si se trata de cooperativas de producción, y en proporción al monto de las operaciones realizadas, si se trata de una cooperativa de consumo.

Los socios de la cooperativa deben realizar la aportación prometida entregando el dinero, los bienes o prestando los servicios prometidos.

6. *Órganos sociales*

Según el artículo 34 de la Ley, la dirección, administración y vigilancia de la sociedad corresponde a la asamblea general y al consejo de administración, al consejo de vigilancia y a las comisiones especiales que pueden constituirse.

La asamblea general es el órgano supremo de la sociedad. Sus decisiones obligan a todos los miembros de la cooperativa, tanto presentes como ausentes, conformes o desconformes con las resoluciones lícitamente tomadas.

La asamblea general tiene facultades para resolver sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y puede establecer las reglas generales que regirán el funcionamiento de la misma.

El consejo de administración de las sociedades cooperativas se puede definir como el órgano ejecutivo al que corresponde el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas, la decisión en las esferas de la administración y la representación social en la medida en que sea necesario, para el cumplimiento de las finalidades sociales.

El consejo de administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

El nombramiento y revocación de sus miembros compete a la asamblea general.

La vigilancia de las operaciones sociales corresponde a un consejo pluripersonal, de tres a cinco comisarios, elegidos por la asamblea general.

El consejo de vigilancia tiene colectivamente las atribuciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala a los comisarios; pero aquí se apunta claramente la amplitud de las funciones del mismo en cuanto se reconoce a su favor el derecho de voto, para impedir que se practiquen

aquellas operaciones que se consideren inconvenientes o perjudiciales para la sociedad¹⁶.

Además de los tres órganos mencionados, la ley y el reglamento permiten la organización de tantas comisiones como sean necesarias para atender mejor la administración y la vigilancia de la sociedad.

7. Federaciones y confederaciones cooperativas

Las cooperativas tienen la obligación de agruparse para formar una federación de cooperativas, que en algunos aspectos tiene el carácter de una verdadera cooperativa de cooperativas, puesto que entre sus funciones se encuentran las de aprovechamiento en común de los bienes o servicios, la compraventa en común de materias primas y la de artículos de consumo. Además de estas funciones, la federación tiene las de coordinar las actividades de las cooperativas socias y ventilar las disputas entre ellas, así como la representación y defensa general de sus intereses.

Las federaciones se organizarán por ramas de la producción o del consumo en las regiones que señale la Secretaría.

Las cooperativas en las zonas que determine la Secretaría se integrarán en grandes federaciones, que tienen funciones complejas que van desde la representación de los intereses comunes al aprovechamiento en común de bienes o servicios¹⁷.

Las federaciones de cooperativas se asocian, a su vez, en la Confederación Nacional de Cooperativas, que tiene en un plano nacional las atribuciones que regionalmente corresponden a las federaciones.

Las funciones que dentro de su respectiva zona son desempeñadas por la federación de cooperativas, corresponden, para toda la República, a la Confederación Nacional de Cooperativas, que a sus fines de cooperativa de cooperativas, añade la de representar y defender los intereses cooperativos, y la de intervenir en los conflictos entre las federaciones, y entre las mismas cooperativas.

8. Disolución y liquidación

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

¹⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *op. cit.* (nota 1), p. 193.

¹⁷ *Idem.*

- I. Por voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- II. Por la disminución del número de socios a menos de cinco.
- III. Porque llegue a consumirse su objeto.
- IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permite continuar las operaciones, y
- V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9o. de la Ley.

La sociedad puede declarar su estado de disolución, pero también la dependencia competente puede obtener esa declaración del juez del domicilio de la propia sociedad. En todo caso, dicho juez convocará a una junta en la cual, con la audiencia del Ministerio Público, se designe a una comisión liquidadora, que estará formada por un representante de la Federación o Confederación de Cooperativas, otro de la dependencia competente, y un tercero nombrado por los acreedores¹⁸.

La comisión liquidadora presentará al juez un proyecto de liquidación, para cuya aprobación se oirá al Ministerio Público.

En el proyecto deberá establecerse, como es obvio, el reembolso de todos los acreedores sociales reconocidos, con la facultad, para los que no lo sean, de reclamar el reconocimiento de su crédito en la vía sumaria.

Una vez cubiertas las deudas sociales, se entregarán la reserva ordinaria y la de previsión social, que conforme al artículo de la Ley son irrepartibles, al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, y el remanente se distribuirá entre los socios hasta reembolsarlos del importe de sus certificados de aportación; el sobrante, si lo hubiere, se repartirá entre los socios de acuerdo con las reglas sobre el reparto de utilidades.

Terminado el procedimiento de liquidación, se cancelará la inscripción de la cooperativa en el Registro Cooperativo Nacional, y se publicará en el Diario Oficial tal cancelación.

México, D.F., 28 de febrero del 2000.

¹⁸ *Idem.*